

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 1/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 835/2009 “Banco Comafi S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la Provincia de Buenos Aires interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 14/2013 y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que a través de la resolución apelada, la Comisión Arbitral dispuso la suspensión del tratamiento del Expte. N° 835/09 “Banco Comafi SA c/Provincia de Buenos Aires”, hasta tanto la Comisión Arbitral dicte una Resolución General Interpretativa que clarifique la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las entidades financieras.

Que la apelante solicita a la Comisión Plenaria que revoque dicha resolución y se ordene a la Comisión Arbitral el inmediato cese de la suspensión y, consecuentemente, se proceda a incluir el caso concreto referido, sin más trámite, en el Orden del Día de la primera reunión de Comisión Arbitral siguiente al Plenario en el que se resuelva la apelación.

Que -en sustancial síntesis- alega la Provincia de Buenos Aires que la Comisión Arbitral actúa como juez del caso concreto y ningún juez puede posponer su resolución en base a la ausencia de una norma, citando al efecto lo dispuesto por el art. 15 del Código Civil de la República Argentina. Que con el dictado de la Resolución apelada en esta instancia, la Comisión Arbitral incumplió la obligación que le corresponde, cuál es la de ejercer la competencia irrenunciable asignada en el artículo 24, inciso b), del Convenio Multilateral a los fines de resolver los casos concretos en el marco de su actividad jurisdiccional. En este caso concreto la suspensión del caso no respondió a la existencia de pruebas sobre las que fuera necesario indagar o para disponer una medida para mejor proveer, sino a la espera del dictado de una Resolución General Interpretativa. Entiende que si el objetivo de la suspensión es aplicar la resolución general interpretativa que en el futuro se dicte a este caso concreto, se estaría claramente ante un supuesto de prejuzgamiento y, en tal supuesto, en virtud de la aplicación supletoria del CPCCN, procedería la recusación de la Comisión Arbitral. Si, en cambio, no se pretende que la resolución general interpretativa sea aplicada a este caso concreto, la suspensión dispuesta pierde todo sentido, evidenciándose como una mera maniobra dilatoria que genera incertidumbre y efectos negativos para la jurisdicción.

Que esos perjuicios, entre otros, son: (i) La falta de decisión de la Comisión Arbitral, luego del amplio debate y tratamiento del caso, genera denegación de justicia; (ii) Se inmoviliza al Fisco en este caso pero, lo que es más grave aún, coloca a ajustes

ya iniciados a entidades bancarias en riesgo de prescripción; (iii) Esta incertidumbre también repercute en la recaudación provincial, porque afecta la política y resultados de la regularización prejudicial implementada por la Agencia de Recaudación y otras acciones adoptadas por la misma a fin de lograr incrementar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la reducción de incertidumbres que puedan dar lugar a conductas de omisión y consecuente perjuicio para el Fisco y sus contribuyentes.

Que por otra parte, finaliza señalando que tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria ya han resuelto muchos casos de entidades financieras sin advertirse, hasta ahora, que hiciera falta el dictado de una resolución general interpretativa.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, el Banco Comafi dice que la Comisión Arbitral se encuentra legalmente habilitada a disponer la suspensión dispuesta, toda vez que ninguna norma expresamente le prohíbe su dictado. Por lo tanto, se opone al progreso del recurso.

Que puesta a decidir sobre el recurso interpuesto, esta Comisión Plenaria advierte que la decisión tomada por la Comisión Arbitral que ahora se ataca, se origina en una moción de orden de la representación de CABA, tendiente a que el caso tenga una mejor resolución por parte de la Comisión Arbitral: cabe recordar que en algunos casos que involucran a entidades financieras ciertos ingresos no pueden ser atribuidos sobre base cierta y es necesario emplear parámetros a esos efectos.

Que el art. 20 del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria establece que se considera moción de orden la que sea propuesta fundamentada y tenga alguno de los objetos a que alude en sus 8 incisos. El inc. 6) prevé la posibilidad de aplazar la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.

Que la Comisión Arbitral no tiene un plazo perentorio para expedirse en un caso concreto; sí en cambio, lo tiene la Comisión Plenaria de acuerdo al art. 17 del Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, la decisión de la Comisión Arbitral no merece objeciones por parte de esta Comisión Plenaria.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar en el Expediente C.M. Nº 835/2009 “Banco Comafi S.A. c/Provincia de Buenos Aires” al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución C.A. Nº 14/2013, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE